



## **Resolución No. 013-013**

**COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.-** Managua, catorce de marzo del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.-

### **VISTOS; RESULTA**

Visto el escrito de expresión de agravios presentado por la Abogada Fátima del Carmen Calero Sáenz, mayor de edad, soltera, licenciada en derecho, identificada con carné de la Corte Suprema de Justicia 16696, en su calidad de representante del servidor público **Javier Rodríguez González**, dentro del proceso disciplinario promovido por el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER) en contra de su representado, proceso disciplinario que culminó con la resolución dictada por la Comisión Tripartita a las nueve y treinta minutos de la mañana del día cuatro de febrero del año dos mil trece en la cual se resuelve sancionar al servidor público con la cancelación del contrato de trabajo, resolución que la agravia, por cuanto según la recurrente no se cumplió con el debido proceso por estar pendiente una petición, como es la aportación de prueba documental que presentó a las ocho y diez minutos de la mañana del día cuatro de febrero del año dos mil trece, misma que no fueron consideradas al momento de dictar la resolución, quebrantándose el principio de preclusión, igualdad y debido proceso, por no cumplirse lo establecido en los artículos 13 y 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículos 346 y 347 del Código del Trabajo. Por auto de las once de la mañana del quince de febrero del año dos mil trece, se radicaron las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver.

### **SE CONSIDERA**

**I.-** Que conforme lo establecido en la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

**II.-** Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

**III.-** De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley.

**IV.-** Que del análisis de los autos ésta autoridad verifica, que el proceso disciplinario instituido en contra del servidor público inicia por memorando con referencia DGCF-EJPL-063-27-02-2012 realizado por la licenciada Evelig Pérez López en su calidad de Responsable Delegada de Managua del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER), en el que plantea que en el mes de diciembre del año dos mil once, les fue orientado informar a los subalternos que a partir de esa fecha quedaban suspendidos los permisos de excedencia y que los empleados que tenían permisos debían regresar a sus puestos anteriores. Que el permiso de excedencia del señor Javier Rodríguez González, no fue renovado, por lo que debía regresar a su puesto de conductor. El veintidós de Diciembre del año dos mil once, la división de recursos humanos, recibió memorando enviado por el licenciado Manuel Martínez en su calidad de director de mantenimiento, en el cual informa que el señor Javier Rodríguez González, retorna al cargo de conductor de transporte liviano de la dirección

general de catastro físico, a partir del mes de enero del año dos mil doce. Que con fecha cinco de enero del año dos mil trece, mediante memorando con referencia DGCF-EJPL-001-05-01-2012, se le oriento al señor Rodríguez González, la asignación de vehículo placa número 137-640. El trece de enero del año dos mil doce, se le informó al servidor público que había recibido salario correspondiente al mes de enero con el cargo de técnico catastral y no como conductor, por lo que con fecha diecisiete de enero del año dos mil doce, la instancia de recursos humanos le informa al señor Javier Rodríguez González, que debía enterar en caja central la diferencia del salario que asciende a la suma de dos mil seiscientos treinta y cuatro córdobas con setenta y cinco centavos de córdobas (C\$2,634.75). El día quince de febrero del año dos mil doce por memorando DGCF-EJPL-050-14-02-2012, se le oriento al señor Rodríguez González que con instrucciones superiores, se le orienta que a más tardar el día diecisiete de febrero del corriente año, debía enterar en caja central la cantidad de C\$2,634.75 en concepto de salario del cargo de técnico catastral correspondiente al mes de enero del año dos mil doce. Que según memorando DGAF/MVGG/114/02/2012 enviado por la licenciada Goussen a la instancia de recursos humanos, informa que el Señor Javier Rodríguez González, no ha depositado la suma que es en deber a la institución, situación que motivó proceso disciplinario por incurrir en un falta muy grave, ya que en reiteradas ocasiones se le ha orientado acatar las instrucciones de sus superiores en relación a la devolución del dinero en concepto de salario.

**V.-** La causa justa alegada por la parte empleadora, está sustentada según el informe del jefe inmediato en un acto de indisciplina laboral reiterado, por cuanto en varias ocasiones se le oriento al servidor público restituir el dinero que tiene pendiente con la institución, sin que él mismo acatará lo ordenado, falta encasillada en los numerales 3 y 11 del artículo 55 de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa". En relación a este argumento, ésta autoridad considera que para determinar la existencia de la falta atribuida al servidor público, es importante conocer el origen de la misma, por cuanto su representante a lo largo de todo el proceso disciplinario, afirmó que el señor Javier Rodríguez González, no ha incurrido en falta alguna, por cuanto el salario que se le ordenó restituir, lo había devengado en el ejercicio de su función como técnico catastral, considerando que la figura de los mal llamados permisos de excedencia utilizados por la parte empleadora, no están contenidos en la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa".

**VI.-** Quedó demostrado en los autos del folio ciento diecinueve (f-119) al folio ciento treinta y seis (f-136) de las diligencias creadas en primera instancia, que al servidor público se le realizaron nueve permisos bajo la figura de excedencia, desde el uno de noviembre del año dos mil ocho al treinta y uno de diciembre del año dos mil once, por períodos de dos, tres, cuatro, seis y ocho meses, para un total de treinta y ocho meses, documentos en los que se verifica que en su cláusula primera se establece que "El Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER), con el espíritu de promover a su personal, propuso como candidato a ocupar el cargo de la técnico catastral al señor Javier Rodríguez González, conductor de transporte liviano de la dirección de catastro físico en vista de la vasta experiencia que posee". De la misma forma en los documentos relacionados, se establece que se concede permiso de excedencia laboral sin goce de salario y que INETER se compromete una vez finalizado el plazo del cargo para el cual fue designado a incorporarlo nuevamente a su puesto de trabajo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 106, numeral 4 de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa". De lo antes relacionado, ésta instancia considera que el artículo 106, numeral 4 de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa", no permite hacer uso de la figura de excedencia en los términos que lo ha

venido haciendo el empleador, por cuanto la situación de excedencia la gozan los funcionarios y empleados cuando se separan temporalmente del servicio activo previa solicitud del mismo, sujeto a autorización del jefe inmediato en los siguientes casos: 1.- para realizar cursos o estudios profesionales sin goce de salario. 2.- para desempeñar puestos de confianza o de elección popular. 3.- por atención y acompañamiento por enfermedad grave a su cónyuge o familiares dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad. 4.- siempre que obtengan permiso sin goce de salario y se establezca su regreso al mismo puesto. En el caso de autos ha quedado demostrado, que la figura de la excedencia ha sido distorsionada y utilizada de forma discrecional por el INETER, al no cumplir con lo establecido en los artículos 106 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y 114 del Reglamento de la Ley 476.

**VII.-** Quedo demostrado con memorando de referencia DRH/DVCC/1308/10/08, enviado por la licenciada Dora Cuadra Centeno en su calidad de Responsable de la División de Recursos Humanos del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales al señor Javier Rodríguez González con fecha treinta y uno de octubre del año dos mil ocho, el cual rola en el folio cuatrocientos cuarenta y tres (f-443) de las diligencias creadas en primera instancia, que el servidor público fué trasladado a partir del uno de noviembre del año dos mil ocho, al cargo de técnico catastral de la Dirección General de Catastro Físico, adjuntándole copia de descripción del cargo y formato de evaluación de trabajo, para ser remitido por el jefe inmediato a mas tardar el uno de diciembre del año dos mil ocho. Con tales antecedentes ésta autoridad considera, que el servidor público no ha faltado a sus obligaciones laborales, pues desde el uno de noviembre del año dos mil ocho, fue trasladado de conductor al cargo de técnico catastral de forma indeterminada, utilizando una simulación de excedencia, constatándose que el servidor público siempre ha estado bajo la dirección y subordinación de su empleador, constituyendo la excedencia alegada por la parte empleadora un típico traslado laboral.

**VIII.-** De Conformidad con el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, la Comisión de Apelación del Servicio Civil al momento de dictar su resolución puede confirmarse, modificar, o revocar la resolución recurrida, por lo que en éste caso ésta autoridad considera que debe revocar la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día cuatro de febrero del año dos mil trece, en la que se le cancela el contrato de trabajo al servidor público Javier Rodríguez González, por no existir mérito alguno para dicha sanción.

#### **POR TANTO:**

De conformidad a los artículos 16, 17 y 106 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 17, 19, 20 y 114 del Reglamento de la Ley 476. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN:** **I.-** Ha lugar al recurso de apelación del que se ha hecho referencia. **II.-** Revóquese la resolución dictada por la Comisión Tripartita a las nueve y treinta minutos de la mañana del día cuatro de febrero del año dos mil trece en la que se le cancela el contrato de trabajo al servidor público Javier Rodríguez González. En consecuencia archívese copia de la presente resolución en el expediente laboral del servidor público. **III.-** De conformidad con el artículo 65 de la Ley 476, con esta resolución se agota la vía administrativa interna. **IV.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.-